



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 518 -2019-UNTRM/CU

Chachapoyas, 23 SEP 2019



VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria, de Consejo Universitario, de fecha 16 de setiembre del 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, mediante Carta N° 03-2019/CMTS, el docente Mg. M.C. Carlos Martin Torres Santillán remite Propuesta de Cambio de Régimen;

Que, la Dirección de Asesoría Legal emitió pronunciamiento en relación a la situación del docente Mg. M.C. Carlos Martin Torres Santillán, mediante Oficio N° 317- 2019-UNTRM-R/DAL, de fecha 19 de julio 2019, donde, entre otros aspectos, se señalaba que el artículo 9° de la Ley Marco del Empleo Público, sanciona con nulidad de pleno derecho el acto administrativo que inobserva las normas de acceso (o ingreso) a la Administración Pública; en tal sentido *FRENTE A LA INFRACCIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE DOBLE PERCEPCIÓN, EL INFRACTOR DEBERÍA RENUNCIAR A UNO DE LOS VÍNCULOS U OBTENER UNA LICENCIA SIN GOCE DE HABER A EFECTOS, DE DESARROLLAR LA SEGUNDA LABOR REMUNERADA*, siendo esta una recomendación, más no una obligación o una imposición, estando en potestad del funcionario adoptar las acciones respectivas, en su condición de servidor público del estado regido por los principios de la Ley del Código de Ética de la Función Pública que entre otros aspectos establece que el servidor público deberá actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona;

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas es una institución constituida por docentes, estudiantes y graduados, quienes la gobiernan con responsabilidad, velando por el respeto a sus principios. Para el cumplimiento de sus funciones y logro de sus fines, se dedica al estudio, la investigación, la difusión del saber y la cultura, así como a la proyección social y extensión universitaria hacia la comunidad para promover su desarrollo. *Tiene autonomía normativa, de gobierno, académica, administrativa, económica y financiera dentro del marco de la Ley, sus ampliatorias y modificatorias.*



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 518 -2019-UNTRM/CU



Que, todo docente universitario tiene el deber de cumplir y hacer cumplir las reglas que rigen a nuestra institución, las mismas que están orientadas al cumplimiento de los fines y objetivos que nos rigen como institución, conforme lo prescribe el artículo 243° literal b) del Estatuto Institucional aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N°003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, que establece como deber de los docentes; **CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA LEY, EL PRESENTE ESTATUTO Y SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS, BAJO RESPONSABILIDAD;**



Que, la docencia en la Universidad es *Carrera Pública*, con las obligaciones y derechos que estipulan la Constitución de la República, la Ley Universitaria 30220 y el presente Estatuto. El ingreso a la docencia universitaria se realiza por concurso público de méritos y prueba de capacidad docente, respetándose estrictamente los requisitos para la convocatoria, los requisitos para postular y el procedimiento de selección establecidos en la normatividad de ésta;



Que, conforme se desprende de la Resolución de Consejo Universitario N° 222-2013-UNTRM/CU, de fecha 23 de setiembre del 2013, se resolvió, **NOMBRAR**, partir del 19 de setiembre del 2013, a los ganadores del concurso público de méritos de ingreso a la docencia en la UNTRM, entre otros, al señor CARLOS MARTIN TORRES SANTILLÁN en la categoría de **AUXILIAR A TIEMPO COMPLETO** y demás actos, de carácter referencial;

Que, el ejercicio de la docencia a **TIEMPO completo** implica la prestación de servicios en la Universidad durante (40) horas semanales, con una carga lectiva mínima de 20 horas semanales, y las horas restantes las dedica a la investigación y otras actividades no lectivas. No obstante, de la información proporcionada se advierte del Informe N° 008-2018-UNTRM-R-DGA/DRH que el referido docente tendría la condición de Médico **NOMBRADO** en el **HOSPITAL REGIONAL VIRGEN DE FÁTIMA – CHACHAPOYAS**;

Que, en relación al presente caso, corresponde remitirnos al artículo 40° de la Constitución Política del Perú que establece que "**NINGÚN FUNCIONARIO o SERVIDOR PÚBLICO puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente**", información que guarda relación con el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (LMEP): "**Ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso. Es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado. Las únicas excepciones las constituyen la función docente y la percepción de dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas**";

Que, del mismo modo, tenemos el artículo 7° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala: "**Ningún servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, inclusive en las Empresas de propiedad directa o indirecta del Estado o de Economía Mixta. Es incompatible asimismo la percepción simultánea de remuneraciones y pensión por servicios prestados al Estado. La única excepción a ambos principios está constituida por la función educativa en la cual es compatible la percepción de pensión y remuneración excepcional**";



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 518 -2019-UNTRM/CU

Que, ahora bien, cuando nos referimos a empleado público, debemos entenderlo como todo aquel **FUNCIONARIO O SERVIDOR**¹ que presta servicios en cualquier entidad de la administración pública, sin importar el nivel jerárquico o su condición de nombrado, contratado, designado, de confianza o electo, sin interés de su régimen jurídico, mucho menos régimen laboral o de contratación al que pertenezca;

Que, en función a lo mencionado en párrafos precedentes, podríamos señalar que al encontrarse prohibido de realizar más de una actividad remunerada y subordinada en el sector público, así como recibir un segundo ingreso del Estado, ningún funcionario o servidor que desempeñe función pública se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional de otra entidad de la Administración Pública; salvo las excepciones permitidas;

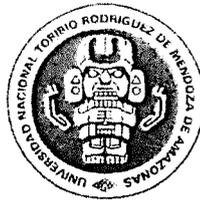
Que, por otro lado, tenemos el hecho de que todo servidor público tiene la obligación de prestar servicios de forma exclusiva mientras dura su jornada de trabajo, salvo el ejercicio de la función docente, la cual podrá ser ejercida fuera de la jornada de trabajo, con algunas excepciones también, como es el caso del Decreto Legislativo N° 276° que en su artículo 24° autoriza a los servidores públicos de carrera a ejercer la docencia universitaria, **SIN AUSENTARSE DEL SERVICIO** más de seis horas semanales y con cargo a devolver el tiempo;

Que, en virtud a ello, se entiende que si un empleado público desempeña su labor a tiempo completo en una entidad pública, ello impide que pueda establecer un segundo vínculo con el Estado también a tiempo completo, a pesar que el ingreso percibido de este segundo vínculo esté permitido por ley (función docente); por ejemplo, un empleado público no podría laborar como docente a tiempo completo en una entidad pública y a la vez realizar otra actividad para el Estado también a tiempo completo;

Que, en el presente caso, nos encontramos ante la situación de que el servidor Carlos Martin Torres Santillán se encuentra **NOMBRADO** en dos instituciones públicas al mismo tiempo y en ambas ejerce a **TIEMPO COMPLETO**, situación que contraviene con lo que prescribía nuestro anterior estatuto en su artículo 256° *"Los servidores públicos pueden ser **contratados** para el ejercicio de docencia universitaria **solo a Tiempo Parcial y por no más de diez (10) horas semanales**. La contravención a esta norma dará lugar a la devolución de los haberes indebidamente percibidos, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar."*;

Que, en virtud a ello, la prohibición de doble percepción de ingresos contenida en el artículo 3° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el funcionario o servidor (Carlos Martin Torres Santillán) en el desempeño de la función pública solo podrá percibir adicionalmente a su contraprestación, un segundo ingreso del Estado, siempre y cuando éste sea por función docente o por la percepción de

¹ Informe Legal N° 509- 2010-SERVIR/GG-OAJ "(...) aun cuando el Estado maneja una diversidad de regímenes y formas de contratación, se puede calificar como servidor o funcionario público a aquel que ejerce una función pública insertada en la organización de una entidad, independientemente del tipo de contratación o vinculación que lo una con el Estado."



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 518 -2019-UNTRM/CU

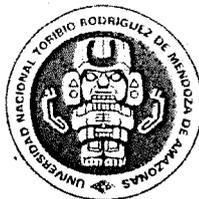
dietas por participación en uno (1) de los directorios de entidades o empresas públicas, caso contrario incurriría en la prohibición de doble percepción, entendiendo que la excepción a la prohibición de doble percepción de ingresos del Estado se ubica el supuesto de docente contratado, a tiempo parcial que percibe como segundo ingreso una contraprestación adicional por el desempeño de funciones a tiempo completo en otra entidad pública, sin incompatibilidad horaria;

Que, en ese contexto, corresponde remitirnos a lo mencionado por el SERVIR en su Informe Legal N° 490-2012-SERVIR/GG-OAJ que refiere que la infracción a la prohibición de doble percepción genera una incompatibilidad. Ante dicha situación, el servidor debe renunciar a uno de dichos vínculos u obtener una licencia sin goce de haber, información que no es INTERPRETACIÓN DE ESTA DEPENDENCIA sino de las opiniones que expide el SERVIR;

Que, en relación al pedido del docente Carlos Martín Torres Santillán de cambio de dedicación de TIEMPO COMPLETO a TIEMPO PARCIAL, la Dirección de Asesoría Legal solicitó, en su momento INFORME TÉCNICO a la Dirección de Recursos Humanos, información que fue remitida a través del INFORME N° 011-2018-UNTRM-R-DGA/DRH, donde se desprende que "(...) Cambiar una plaza completa de 40 horas a tiempo parcial implicaría una devolución de dinero al estado, debido a que la plaza disponible que actualmente se encuentran en el AIRHSP son plazas completas (40 horas), no siendo procedente que de una plaza del AIRHSP se pague a dos personas o más. Para citar un ejemplo: Del monto presupuestado anualmente a la plaza de auxiliar de tiempo completo al cambiarla a una de auxiliar a tiempo parcial por 20 horas; generaría que no se efectivice el gasto de S/. 24, 218.66. Al ser solo una plaza en el AIRHSP no se pueda contratar a dos personas por 20 horas." (El énfasis es agregado);

Que, al respecto, mediante Sesión Extraordinaria de fecha 08 de mayo del 2019, los miembros del Consejo procedieron a ACLARAR el ACUERDO N° 220-2019-UNTRM-CU de fecha 27 de marzo del 2019 al existir error en la redacción, quedando redactado de la siguiente manera "(...) la creación de las 4 plazas a tiempo parcial solicitadas por el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, una vez aprobadas por el Ministerio de Economía y Finanzas, serán convocadas a Concurso Público de Méritos, y no asignadas directamente a los Docentes señalados en dicho acuerdo; asimismo, se aclara, que en el supuesto que los docentes Mg. Marcos Francisco Garavito Castillo, Mg. Jorge Arturo La Torre Jiménez, M.c. Carlos Martín Torres Santillán y Mg. Rossmery Leonor Poemape Mestanza, continúen laborando como Docentes Universitarios a Tiempo Completo, no les exime de responsabilidad administrativa y/o funcional, penal y civil, por lo que los procesos iniciados en contra de los docentes señalados deberán continuar su trámite, bajo responsabilidad.";

Que, en ese sentido, queda claro que no sería correcto interpretar que el Consejo Universitario acogió pedido alguno de cambio de régimen a tiempo parcial y que mientras dure este procedimiento, en este caso el M.c. Carlos Martín Torres Santillán podrá seguir laborando a tiempo completo (40 horas), por lo tanto, conforme se manifestó en el **OFICIO N° 317- 2019-UNTRM-R/DAL** es falso de que el referido docente continúe laborando en esta entidad por ORDEN OBLIGATORIO de los miembros del



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 518 -2019-UNTRM/CU



Consejo Universitario, por el contrario, si el docente M.c. Carlos Martín Torres Santillán mantiene dos vínculos con el Estado y ambos a TIEMPO COMPLETO se encuentra inmerso en doble percepción, toda vez que conforme refiere la **STC N° 022-2013-PI/TC, NO PUEDE EXISTIR EL DESEMPEÑO DE DOS FUNCIONES A TIEMPO COMPLETO AL SERVIDOR DEL ESTADO, COMO LA FUNCIÓN PÚBLICA PRINCIPAL Y LA FUNCIÓN DOCENTE SIMULTÁNEAMENTE;**



Que, en ese contexto, es preciso poner de manifiesto dos aspectos importantes, primero que uno de los fines que rigen a nuestra institución, el cual se halla consagrado en el Estatuto Universitario, es el **INTERES SUPERIOR DEL ESTUDIANTE**, es decir, que todas y cada una de las actuaciones que emanen de nuestros órganos de gobierno y de quienes conforman la comunidad universitaria deberán ir encaminadas a hacer prevalecer el bienestar de nuestros estudiantes, logrando formar así, profesionales de calidad; otro aspecto, no menos importante es el consagrado en el artículo 243° literal r) del Estatuto Institucional, el cual establece que son deberes de los docentes el "*Supeditar el interés particular al interés común y a los deberes y obligaciones del servicio*".



Que, en función a los hechos advertidos, se puntualiza que frente a la infracción de la prohibición de doble percepción, **el servidor tiene la posibilidad de renunciar a uno de los vínculos u obtener una licencia sin goce de haber a efectos de desarrollar la segunda labor remunerada**, decisión que corresponde ser adoptada por el servidor, atendiendo a sus necesidades, deberes y obligaciones como servidor del Estado;

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 16 de setiembre del 2019, aprobó por unanimidad declarar IMPROCEDENTE el pedido de cambio de régimen de dedicación de tiempo completo (40 horas) a tiempo parcial, que consta en el Informe N° 110-2019-UNTRM-R/KDRBM/DAL, de fecha 11 de setiembre del 2019, de la Dirección de Asesoría Legal de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes acotado;

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de cambio de régimen de dedicación de TIEMPO COMPLETO a TIEMPO PARCIAL del servidor CARLOS MARTIN TORRES SANTILLÁN, considerando que dicha propuesta genera un perjuicio a la institución y al interés superior del estudiante.



Consejo Universitario

"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 518 -2019-UNTRM/CU

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad, e interesados, de la forma y modo de Ley para conocimiento y fines.

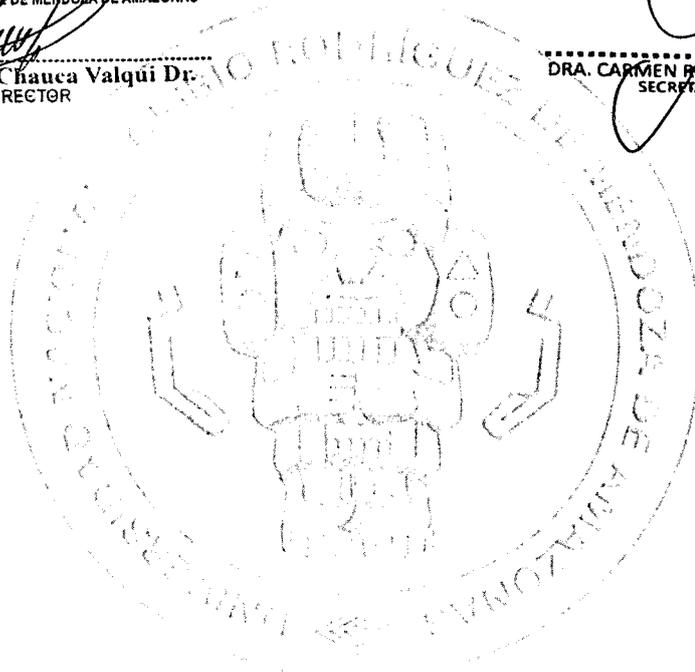
REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policaipio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL



PCHV/R
CRHM/SG
LIS/Abog.